

DECRETO SUPREMO N° 083-93-PCM

Lima, 25 de noviembre de 1993

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la Ley N° 25357, que estableció la prohibición de fumar en espacios cerrados de uso público;

De conformidad con lo previsto en el artículo 211°, inciso 11) de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de Ley N° 25357, que contiene quince artículos y tres anexos.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; y los Ministros de Defensa; del Interior; de Salud; y de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos noventitrés

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

1

ALFONSO BUSTAMANTE Y BUSTAMANTE
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

JAIME FREUNDT-THURNE OYANGUREN
Ministro de Salud

DANTE CORDOVA BLANCO
Ministro de Transportes, Comunicaciones Vivienda y Construcción

REGLAMENTO DE LA LEY N° 25357

Artículo 1º.-Están comprendidos en el ámbito de la Ley N° 25357 y del presente Reglamento, los siguientes lugares:

- a) Cinemas, auditorios, teatros, sets de televisión y cualquier lugar cerrado donde se presenten espectáculos;
- b) Salas de convenciones y deliberaciones;
- c) Aulas de centros educativos a nivel escolar, superior, técnico o de cualquier otra naturaleza;
- d) Medios de transporte público colectivo;
- e) Ascensores; y,
- f) Hospitales, clínicas y lugares similares.

Artículo 2º.-También están comprendidas en el ámbito de la referida Ley, las áreas de atención al público de los siguientes lugares:

- a) Agencias de Bancos y demás entidades financieras;
- b) Empresas públicas y privadas;
- c) Las oficinas de los Ministerios y demás dependencias públicas;
- d) Municipios y Entidades Públicas de Desarrollo;
- e) Las Oficinas de las Fuerzas Armadas, y de la Policía Nacional; y,
- f) Cualquier otro lugar o espacio cerrado destinado a la atención del público, sea o no de propiedad privada.

Artículo 3º.- Deberá reservarse un área para fumadores en los siguientes lugares:

- a) Restaurantes, bares, tabernas, pubs y cualquier lugar con características similares;
- b) Discotecas, Salones de Baile, Clubs Nocturnos, Café Teatros;
- c) Bingos, casinos y salas de juego; y,

d) Hoteles, hostales, pensiones, albergues y demás lugares de hospedaje.

Artículo 4°.- El área reservada para fumadores no podrá ser mayor al área prohibida para fumadores.

Artículo 5°.- Las personas afectadas pueden también requerir al responsable del lugar donde se está fumando sin estar permitido, para que se comunique al infractor que deje de hacerlo en el acto.

Artículo 6°.- En los locales o vehículos de transporte, a que se refiere el presente Reglamento, deberá indicarse la prohibición de fumar.

La indicación deberá realizarse, mediante carteles ampliamente legibles desde cualquier lugar del local o medio de transporte.

Los carteles estarán escritos con letras de color negro, sobre fondo blanco y dentro de un marco de color rojo con la expresión.

"PROHIBIDO FUMAR EN LUGARES PUBLICOS COMO ESTE (Ley N° 25357), FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD"

Asimismo, se utilizarán carteles conteniendo un círculo de color rojo con fondo blanco, dentro del círculo el dibujo de un cigarrillo encendido, atravesando el círculo una línea diagonal roja.

Artículo 7°.- Las cajetillas, paquetes o bolsas de productos de tabaco, deberán llevar de manera ampliamente legible, ocupando no menos de la décima parte del área total del empaque la frase "Fumar es dañino para la salud, está prohibido fumar en lugares públicos, según la Ley N° 25357".

Artículo 8°.- Los anuncios publicitarios, de cualquier tipo contendrán la misma frase obligatoria del artículo anterior, con iguales características de área.

Cuando se trate de comerciales en televisión anunciando marcas de cigarrillos o cualquier producto de tabaco, al inicio o al final del anuncio, deberá transmitir en forma clara y pausada la frase "Fumar es dañino para la salud".

Artículo 9°.- En los lugares comprendidos en el Artículo 3. del presente Reglamento se colocarán carteles con las características establecidas en el Artículo 6. y que deberán expresar.

"AREA DE FUMADORES" o "AREA DE NO FUMADORES"

Estos carteles deberán seguir las especificaciones establecidas en el Anexo No. 3.

Artículo 10º.- Las infracciones publicitarias materia del presente Reglamento serán aplicadas, cuando fueran de su competencia, por el Consejo Nacional de Publicidad, con arreglo al Decreto Legislativo No. 691. Dentro de los diez días útiles de finalizado cada trimestre del año, el Consejo en mención comunicará al Ministerio de Salud y a la Contraloría General de la República, la relación de hechos sancionados y los montos obtenidos por dicho concepto.

Artículo 11º.- Las infracciones no publicitarias serán aplicadas, levantándose actas de constatación, que suscribirán, un miembro de la Policía Nacional y el Alcalde, o un Regidor, o un miembro de la Policía Municipal del lugar en donde se cometa la infracción. La Municipalidad competente será la Distrital, salvo que el lugar corresponda a la circunscripción del Cercado, en cuyo caso será competencia del Municipio Provincial. Las infracciones consistirán en multas, de acuerdo a lo señalado en los artículos siguientes, cuyo producto será renta del Municipio; que será aplicada exclusivamente en programas de salud.

El Ministerio de Salud o la Contraloría General de la República, realizarán exámenes selectivos e inopinados, para verificar la debida aplicación de esta renta.

Artículo 12º.- Para la aplicación de la multa, se tomará como referencia el precio promedio de venta al público del galón de gasolina de 84 octanos, vigente el último día calendario del mes anterior de producida la infracción, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para el fumador y el responsable de la administración del local o el piloto del vehículo, el monto equivalente de cinco a diez galones de gasolina, para cada uno, y por vez, de acuerdo a la categoría del local o vehículo;

b) Para el propietario del local o del vehículo, el monto oscilará de acuerdo a su categoría, al equivalente de diez a cien galones de gasolina, por vez. Si el administrador o piloto, fuera además el propietario, pagará también la multa del inciso a); y,

c) Para el propietario del local o del vehículo, multa equivalente a treinta galones de gasolina, por no existir los carteles a que se refiere el Artículo 8; y el equivalente a diez galones de gasolina para el administrador o piloto.

Artículo 13º.- Las Municipalidades no darán licencia de funcionamiento a los establecimientos que no cumplan con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Tampoco renovarán las licencias sin que se certifique previamente el cumplimiento de las normas en mención.

Artículo 14°.- La Policía Nacional remitirá al respectivo Municipio, fotocopia autenticada o transcripción de las actas a que se refiere el Artículo 11, dentro de las 24 horas de levantadas, para que por su solo mérito se proceda al cobro coactivo de la multa.

Artículo 15°.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del décimo quinto día posterior a su publicación.